

**Minuta sobre el PL que modifica diversos cuerpos legales para prohibir y sancionar, administrativa y penalmente, el cobro de intereses sobre intereses, o anatocismo, en las operaciones de crédito de dinero (Boletín N° 14059-03)**

**Primer Trámite Constitucional, Comisión de Economía de la Cámara**

Artículo del proyecto de ley	Explicación
<b>Artículo 1°</b>	El artículo individualiza: (1) los obligados: personas jurídicas; (2) el hecho: celebración de un contrato de mutuo de dinero en que cobre interés; (3) el fiscalizador: la CMF. (4) la sanción por no denunciar de los delitos que conociera en relación al proyecto de ley (el art. 1° del proyecto remite al art 177 del Código Procesal Penal que a su vez remite al artículo 494 del Código Penal): 1 a 4 UTM.
<b>Artículo 2°</b>	Se establece una sanción de 5.000 UTM a la persona jurídica por la infracción de cualquier medida del proyecto de ley, además de las sanciones a personas naturales.
<b>Artículo 3°</b> (reemplaza el art. 2.210 del Código Civil, actualmente derogado)	En pocas palabras, <b>se prohíbe el anatocismo</b> . Esto es, que el deudor pague el crédito y el interés pactado, pero que no pueda acumularse sucesivamente ese interés a la deuda. Los intereses futuros no pueden calcularse en base a agregar al capital los intereses devengados.
<b>Artículo 4°</b>	Se trata de <b>3 modificaciones al Código Penal</b> en el Título IX (Crímenes y simples delitos contra la propiedad), Párrafo 8° (Estafas y otros engaños), en el art. 472, que sanciona la usura.
Artículo 4°, numeral 1°	Primero, define y castiga el anatocismo como un delito de usura. Luego establece una presunción simplemente legal respecto al redactor de la cláusula la cual será considerada como usura, en relación con que las instituciones financieras son las redactoras de los contratos de adhesión y frente a los cuales quienes aspiran a obtener un crédito carecen de poder de negociación. La usura se convierte en un tipo penal “genérico”, que se puede materializar en el cobro de intereses excesivos, en pactos de anatocismo o el cobro de un monto sin un título. En el inciso segundo, lo importante es que, si se capitalizan los intereses, sin importar la forma, se comete el delito de usura. Es decir, se está más al espíritu de las partes que a la redacción del contrato.
Artículo 4°, numeral 2°	Se especifica que el cobro de intereses que supere el máximo legal es una práctica de usura y se evita la aplicación de penas menores (de una pena divisible en 3 grados a una pena indivisible en una). El juez tiene un rango menor de penas para elegir, pero no se aumenta la pena.  <u>Actualmente:</u> en su grado mínimo (61 días a 541 días), medio (541 días a 3 años) o máximo (3 años y 1 día a 5 años).

	<p><u>El proyecto de ley</u>: solo en su grado máximo (3 años y día a 5 años).</p>
Artículo 4°, numeral 3°	<p>Se sanciona es el pacto de pagar una suma de dinero, pero sin justo título. Por ejemplo, el SERNAC detectó en 2013 que ciertas entidades bancarias estaban aplicando cobros indebidos a los consumidores que usaban la “Línea de Sobregiro Pactado”, pues aplicaban dobles comisiones: una comisión mensual y una comisión semestral sin que se justificara el segundo cobro.</p> <p>Además de la pena del inciso primero, se le aplica una multa por el doble de la comisión.</p>
Artículo 4°, numeral 4°	<p>Las conductas sancionadas son burlar las normas y ocultar el delito de usura, es decir, transgredir la norma dando apariencia de que no se está incumpliendo. La conducta típica <u>no es el cobro de intereses sino el pacto de los mismos</u>. Celebrar el contrato ya es delito.</p> <p>Se presume que un contrato de mutuo de dinero no hay intereses, a menos que se pacte expresamente y conste por escrito, según la modificación que este proyecto hace al art. 12 de la Ley 18.010. Si no se señala expresamente la existencia de un interés o el tipo de interés, este no existe. Es una inversión de la regla general. Si antes, no existiendo norma expresa, se presume que se aplica el interés corriente, ahora se establece que no existe. El objetivo del proyecto es que el contrato explique con toda la claridad y especificidad necesaria los intereses que se pactarán.</p>
Artículo 4°, numeral 5°	<p>Se presume la responsabilidad penal de las personas jurídica por las estipulaciones cuyo contenido sea constitutivo de usura, y se agrega una sanción que consiste en una multa por el triple del monto de la deuda pactada.</p> <p>Es una forma de proteger al deudor frente a los contratos de adhesión, pues las cláusulas que constituyan usura benefician al acreedor y el deudor no tendrá opción de eliminarlas o modificarlas.</p> <p>También se castiga a las personas naturales (sólo si son prestamistas) intervinientes de forma directa.</p>
<b>Artículo 5°</b>	<p>Se trata de 17 modificaciones a la Ley N.º 18.010, prohibiendo el anatocismo, el cobro injustificado de comisiones y procedimientos para restituir e indemnizar al deudor como para sancionar al acreedor.</p>
Artículo 5°, numeral 1°	<p>Se establece una <b><u>presunción simplemente legal</u></b> (admite prueba en contrario, pues el acreedor puede reclamar alegando otras eximentes, salvo la del consentimiento del deudor) de que las <b><u>cláusulas han sido redactadas por la parte acreedora</u></b>.</p> <p>El 472 bis regula sanciones penales, mientras que las modificaciones del art. 5° de este proyecto a la ley 18.010 se refieren a regulación, incluyendo sanciones, de la CMF.</p>

	<p>Se trata de una forma de proteger al deudor frente a contratos de adhesión y obligar a los acreedores a ser cuidadosos con lo que estipulen.</p>
Artículo 5°, numeral 2°	<p>El interés se define de forma restrictiva para evitar cobros excesivos a títulos de interés. Se busca invertir la regla actual “todo lo que no es capital, es interés”.</p> <p><b><u>Se prohíbe el interés compuesto.</u></b></p> <p>Se establece sanción y obligación de indemnizar al deudor afectado.</p> <p>Es una protección contra un tipo de cláusula de aceleración por la mora del deudor, que es la más frecuente. <b><u>La mora del deudor no genera intereses.</u></b> Sólo se puede exigir el capital + un décimo del capital. Lo que se busca evitar es el cobro de los intereses no devengados. Por ejemplo: si se debe 15 como capital y 3 por intereses no devengados, en caso de mora del deudor, el acreedor solo podrá cobrar el capital (15) más un décimo de este (1.5) = 16.5. Actualmente, al deudor se le cobrarían 18 (si es lo que se establece en el contrato).</p>
Artículo 5°, numeral 3°	<p><b><u>Se permite el cobro por comisiones de gestión, pero se debe probar su necesidad y la razonabilidad de su cuantía.</u></b> El deudor siempre podrá exigir una explicación por el motivo del cobro. Al igual que en los correos de las ISAPRES informando sobre el alza de los planes, las instituciones financieras deben informar sobre las comisiones cobradas.</p> <p>Se establece un procedimiento para que el deudor pueda solicitar explicaciones por el cobro de (ante la persona jurídica primero, y luego, ante la CMF), si las explicaciones de los cobros por comisiones pasadas o futuras son insuficientes. <b><u>Si la CMF considera que el cobro de la comisión es injustificado, el deudor queda eximido de los pagos futuros por las comisiones de gestión y se le debe restituir lo pagado de forma injustificada.</u></b></p> <p>La posibilidad de solicitar explicaciones por el cobro de comisiones por pagos que ya se hayan realizado, siempre que la operación de crédito esté vigente. Esto permite conocer los motivos de lo ya pagado.</p> <p>Se incluye el inciso final del art. 2° de la Ley 18.010 (“En ningún caso, constituyen intereses las costas personales ni las procesales.”), y para la determinación de las costas, la CMF deberá considerar especialmente la situación del deudor.</p>
Artículo 5°, numeral 4°	<p><b><u>Se sanciona el interés por riesgo</u></b> (“interés de los pobres” o “el pobre paga más”). No es justo poner un tipo de precio distinto según el tipo de persona. En resumen, es discriminatorio.</p>
Artículo 5°, numeral 5°	<p>Los casos del artículo 5° que se derogan son aquellos en los que se presume que contratan personas con la capacidad suficiente para entender los riesgos de</p>

	contratar con tasas de interés excesivamente altas. Como lo injusto es el cobro de intereses excesivos, el consentimiento del deudor no es relevante.
Artículo 5°, numeral 6°, literal a)	Coherencia legislativa en relación con el art. 5° N°5 del proyecto.
Artículo 5°, numeral 6°, literal b)	<p><b><u>Se prohíbe que el total de los intereses adeudados superen el total del capital adeudado</u></b>, en base a la tasa de interés que se establezca.</p> <p>Hoy se permite que la tasa de interés sea sobre el precio de mercado. Con este proyecto de ley se establece que no se puede cobrar más que el interés corriente.</p> <p>Si la tasa pactada es superior, esta (i) se rebaja al interés corriente por el solo ministerio de la ley y (ii) permite al deudor exigir una restitución por todo el exceso, pero si no lo hiciera se imputa al capital. Es decir, el exceso no queda en manos del acreedor.</p>
Artículo 5°, numeral 7°	Coherencia legislativa en relación con el art. 5° N°5 del proyecto.
Artículo 5°, numeral 8°	Coherencia legislativa: la tasa máxima convencional es la misma que la del interés corriente.
Artículo 5°, numeral 9°	Coherencia legislativa en relación con el art. 5° N° 8 del proyecto de ley.
Artículo 5°, numeral 10°	<b><u>Elimina la posibilidad de estipular cláusulas que sean constitutivas de anatocismo.</u></b>
Artículo 5°, numeral 11°, literal a)	<b><u>La comisión de pago anticipado no puede incluir el total de los intereses, sino que solo los intereses ya devengados.</u></b> Es injusto cobrar por pagar anticipadamente lo que se debe, pues se aumenta la deuda sin justificación alguna, ya que se trata de cobrar los intereses no devengados. En efecto, los intereses no devengados no son parte de la deuda real por lo que incluirlos vía comisión de prepago es injusto.
Artículo 5°, numeral 11°, literal b)	Coherencia legislativa en relación con el artículo 5° N°11, literal c) del proyecto de ley.
Artículo 5°, numeral 11°, literal c)	<p>Por coherencia legislativa y para que no quede duda al respecto se establece que, habiéndose eliminado el cobro de la comisión de prepago en los literales a) y b) del art.10 de la Ley 18.010, esta se prohíbe en dichos casos.</p> <p><b><u>Se establece un procedimiento para calcular la deuda una vez que se paga anticipadamente, si no hay comisión de prepago. Se paga sólo lo que se debe (capital e intereses devengados).</u></b></p> <p>Los intereses futuros no se calculan en base al capital inicial, sino al capital deduciéndole el monto prepago. Ejemplo: si debo 10 por capital y 5 por</p>

	intereses, y se prepagan 3, el capital adeudado será 7 y los intereses futuros se deberán calcular en base a los 7 (capital menos el prepago) y no a los 10 (capital inicial).
Artículo 5°, numeral 12°	Coherencia legislativa con art. 4° N° 4 del proyecto de ley (agrega el art. 472 bis al Código Penal).
Artículo 5°, numeral 13°	Se elimina por coherencia legislativa, porque (i) en el N° 12 del art 5° se establece que la regla general es que OCD son naturalmente gratuitas y (ii) el art. 5° N°12 del proyecto de ley.
Artículo 5°, numeral 14°	Se invierte la regla general y <b><u>amplían los supuestos que obligan al acreedor a restituir lo pagado, aun cuando no constara o no se debiese</u></b> . Se establece una opción para el deudor: restituir o imputar al capital. La regla general debe ser la protección del deudor.
Artículo 5°, numeral 15°	Se establece una <b><u>prohibición de celebración de cláusulas de aceleración respecto a los intereses no devengados</u></b> . En este número es que coinciden con los restantes proyectos de ley fusionados (que proponen distintas fórmulas).  Ante el incumplimiento del pago, el deudor estará obligado a pagar el capital y los intereses devengados, pero no los no devengados, pues estos no forman parte de la deuda.  La indemnización por daño emergente al acreedor será de “(...) un décimo del monto del capital de la deuda (...)”.
Artículo 5°, numeral 16°	Coherencia legislativa por el art. 16 N° 15, que da una nueva definición de las cláusulas de aceleración.
Artículo 5°, numeral 17°	Está dentro del marco de competencias de la CMF, en relación con las modificaciones de este proyecto, pedir los antecedentes cuando fuese correspondiente.
Artículo 6°, numeral 1°	Se agrega los artículos 472 y 472 bis del Código Penal a los delitos enumerados en la Ley N° 20.393, que regula la responsabilidad penal de las personas jurídicas.
Artículo 6°, numeral 2°	<b><u>Aumenta el monto de las multas a beneficio fiscal</u></b> . En su grado: - Mínimo. Ahora: 400 a 4.000 UTM. Proyecto de ley: 400 a 5.000 UTM. - Medio. Ahora: 4.001 a 40.000 UTM. Proyecto de ley: 5.001 a 50.000 UTM. - <b><u>Máximo. Ahora: 40.001 a 300.000 UTM. Proyecto de ley: 50.001 a 900.000 UTM.</u></b>
Artículo Transitorio	La ley solo rige a futuro, da un plazo para realizar los ajustes necesarios y entrega seguridad jurídica a las instituciones correspondientes.